

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 22**

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE N°.</b>       | <b>398 de 2023 ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO</b>                                  |
| <b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b> | 12/12/2023  |
| <b>FIRMADO POR:</b>         | <b>DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ</b><br>ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO. |

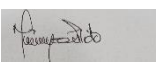
**ADVERTENCIA**

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **09 DE ENERO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / Subdirección de Contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **398 de 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **09 DE ENERO DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:   
**SONIA PULIDO**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **15 DE ENERO DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:   
**SONIA PULIDO**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN NO. 398 DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2023**  
Expediente No. 398 de 2023

**"Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 79.696.685, por negarse a realizar la prueba de embriaguez, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013".**

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **doce (12) de diciembre de 2023**, siendo las **09:00 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, reanuda la presente actuación respecto de la orden de comparendo No. **11001000000037499521**, la cual fue iniciada el día **cinco (05) de diciembre de 2023** y suspendida a fin de recolectar la prueba testimonial legalmente decretada en dicha oportunidad. Así las cosas, esta actuación procesal se reanuda con la finalidad de dictar el fallo contravencional que en derecho corresponde.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. **79.696.685**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521**.

#### I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **once (11) de febrero de 2023**, le fue impuesta al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.696.685**, la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521**, como conductor del vehículo con placa **JDO457**, por presuntamente negarse a realizar la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** fue citado mediante orden de comparendo No. **11001000000037499521**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: "**Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.**"; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que señala: "**(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)**"; este Despacho inició la presente actuación el día **cinco (05) de diciembre de 2023**.

En virtud de lo anterior y dado que en la orden de comparendo en cuestión se dejó como observación lo siguiente: "**... Transita por la av Boyacá con cra 24 frente al parque el Tunal sentido sur norte es trasladado ala av Boyacá con cra 3 para realizar la prueba de alcoholemia en el puesto que se encuentra ubicado conductor se niega a realizar la prueba. Transita con la mujer en el vehículo de igual forma transita con la revisión técnico mecánica vencida...**", este Despacho considero pertinente decretar como prueba el testimonio del agente de tránsito que

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

elaboró dicha orden de comparendo, esto es, el patrullero **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**, a fin de que pusiera de presente los supuestos de hecho relacionados con la negación del conductor para practicar la prueba de embriaguez; motivo por el cual la presente audiencia se inició el día **cinco (05) de diciembre de 2023**; sin embargo, la misma debió ser suspendida en aras de recolectar la prueba en cuestión.

Así las cosas, el día **siete (07) de diciembre de 2023**, habiéndose citado previamente mediante correo electrónico al testigo; este Despacho Contravencional reanudó la audiencia pública iniciada el día **cinco (05) de diciembre de 2023**, a fin de recaudar el testimonio del agente **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**. En tal sentido, en la fecha indicada se recaudó dicho testimonio, sin la presencia del investigado; testimonio que fue debidamente incorporado a este plenario mediante la respectiva acta suscrita por la Autoridad de Tránsito y el profesional de apoyo de la diligencia. Por tanto y cumplido lo anterior, al evidenciarse que se cuenta con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para avocar una decisión en derecho, esta Autoridad de Tránsito continuara con el trámite que corresponde para este asunto.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

*"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).*

*Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".*

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."*

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

*"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

*firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**" (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

**II. DE LAS PRUEBAS**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **INCORPORAR** y **VALORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Testimonio rendido por parte del patrullero **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ** ante este Despacho el día **siete (07) de diciembre de 2023**.
- b) Prueba documental allegada a este Despacho por parte del patrullero **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**, la cual fue debidamente incorporada al plenario el día **cinco (05) de diciembre de 2023**.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

**III. VALORACIÓN PROBATORIA**

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*". Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

- a) **TESTIMONIO DEL AGENTE WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ DEL DÍA SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023:**

El día **siete (07) de diciembre de 2023** este Despacho Contravencional se constituyó en audiencia pública a fin de recaudar el testimonio del patrullero **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.407.507** y con placa policial No. **80798**; el cual fue debidamente decretado el día **cinco (05) de diciembre de 2023** y citado para el día **siete (07) de diciembre de 2023**. En consecuencia de lo anterior,

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

siendo las **tres horas y cuatro minutos de la tarde (03:04 p.m.)** del día **siete (07) de diciembre de 2023** se dio inicio a la diligencia en cuestión mediante la plataforma tecnológica Google Meet, a la cual asistió el patrullero **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**, quien fue debidamente identificado ante el Despacho y quien exhibió su documento de identidad ante este. Igualmente, se le solicitó la correspondiente autorización para realizar la grabación y este aceptó.

Seguidamente, se realizaron al testigo las precisiones constitucionales y legales respecto de la diligencia que se iba a llevar a cabo, especialmente las consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal; y se le explicó el contenido del artículo 442 del Código Penal, Ley 599 de 2000, referente al delito de falso testimonio. Cumplido lo anterior, el testigo manifestó no estar impedido para rendir la declaración, que era su voluntad rendir la misma y realizó el juramento de rigor.

Por tanto, este Despacho realizó las preguntas al testigo y al respecto se aprecia lo siguiente:

En primer lugar, se le consultó al señor **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ** sus generales de ley, quien manifestó llamarse **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.032.407.507** y placa policial No. **80798**, con 35 años de edad, estado civil en unión libre y con dirección de notificaciones en la calle 12 con carrera 36 de la ciudad de Bogotá, D.C., con número de teléfono 300-260-4218 y de profesión policía-técnico en seguridad vial. Tras ello, se le interrogó acerca de si conocía al aquí investigado, señor Alvaro Ernesto Mendieta Rubiano, y en caso de conocerlo si existía algún tipo de amistad cercana o enemistad grave entre ellos, a lo que refirió que no lo conocía.

Seguidamente, se le exhibió al testigo la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521** y se le preguntó si conocía la misma; frente a lo que este indicó que sí toda vez que su placa policial se encontraba allí registrada. En mérito de ello, el Despacho le interrogó al agente **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ** sobre los hechos acaecidos el día once (11) de febrero de 2023 y que conllevaron a la imposición de la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521** al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, ante lo que este relató lo siguiente:

Señaló el uniformado que para dicha fecha se encontraba prestando sus servicios como policía en horas de la noche y que observó que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se encontraba conduciendo un vehículo y que junto a este iba una mujer, quien en dicho momento se identificó como su esposa. Por tanto, se le hizo la correspondiente señal de pare y este la omitió, refiriendo que el ciudadano se encontraba renuente a detener la marcha del vehículo, hasta que se logró detener el mismo y por tanto se le solicitó la documentación pertinente, tales como cédula de ciudadanía, licencia de conducción y licencia de tránsito; haciéndose entrega de los mismos por parte del aquí investigado.

Una vez hecha la entrega de la documentación, refiere el testigo que se le percibió al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** un aparente aliento alcohólico, motivo por el cual se le explicó al ciudadano el procedimiento que debía llevarse a cabo ante dicha situación; es decir, se le explicó que debía realizársele la prueba de alcoholemia. No obstante, refiere el interrogado que el señor Mendieta Rubiano manifestó no querer realizar la misma y refirió que él sabía cómo debía proceder al respecto; reiterando que el investigado se negó a realizar la prueba de alcoholemia y por tanto se le notificó la correspondiente orden de comparendo en atención a lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Aunado a lo anterior, el testigo refirió que no tenía claridad si el ciudadano conducía con el SOAT o la revisión técnico mecánica vencida; empero, señaló que por dicha infracción también se impuso la respectiva orden de comparendo. A continuación, se le interrogó al agente Estepa Rodríguez cuanto había tardado el procedimiento que devino en la imposición de la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521** al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** el día **once (11) de febrero de 2023**, respecto de lo cual este manifestó que había sido un procedimiento complejo y que aproximadamente se había tardado una hora en el mismo, aclarando que no tenía precisión ni recordaba bien ello.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

En este orden de ideas, también se le consultó al testigo si durante el procedimiento que conllevó a la imposición de la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521** al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se le habían informado las garantías propias de que trata la Ley 1696 de 2013 al ciudadano y este contestó que sí, explicando que un compañero de él había realizado dicha explicación, mientras se realizaba la respectiva grabación del procedimiento. En complemento de lo anterior, se le preguntó al agente Wilmer Alejandro si durante el procedimiento realizado con el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se le habían informado las consecuencias de negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, ante lo que este indicó que sí y reitero que al ciudadano se le había explicado todo el procedimiento.

Además, el Despacho le interrogó al citado como había culminado el procedimiento realizado el día once (11) de febrero de 2023 con el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, frente a lo que se precisó que el aquí investigado se negó a realizar la prueba de alcoholemia, negándose a realizar los soplos correspondientes y retirándose del lugar de los hechos en un vehículo de servicio público junto con la mujer que se identificó como su esposa. Igualmente, se le preguntó al agente Estepa Rodríguez si tenía conocimiento sobre qué había ocurrido el día once (11) de febrero de 2023 con el vehículo de placa JDO457 en el que aparentemente se encontraba el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, frente a lo cual se indicó que dicho vehículo había sido inmovilizado y trasladado hacia el patio de álamos en una grúa de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.

Finalmente, se le preguntó al interrogado si sabía o le constaba que había pasado con los documentos que se le habían solicitado al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** durante el procedimiento realizado el día **once (11) de febrero de 2023**; indicando que teniendo en cuenta que el ciudadano se había retirado del lugar dejó sus documentos allí y esto generó una confusión con los mismos, puesto que se confundieron con los de otro ciudadano; sin embargo, manifestó que posterior a ello se le hizo la debida entrega al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** de su cédula de ciudadanía y de la tarjeta de propiedad del vehículo; toda vez que la licencia de conducción fue retenida.

También, se le consultó si sabía o recordaba cómo se había realizado la notificación de la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521** al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, frente a lo que informó que se le había notificado de manera personal en el lugar de los hechos; así mismo, se le preguntó si la prueba de alcoholemia que se le iba a realizar al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se iba a llevar a cabo en la vía o iba a ser traslado para la realización de la misma, precisándose que la misma se iba a tomar en vía, puesto que estaba presente una alcohosensorista en el lugar y que fue ella quien realizó la explicación respectiva al ciudadano; preguntándosele por los datos de dicha servidora pública, ante lo que el testigo señaló no recordar los mismos.

En virtud de ello, la diligencia se dio por finalizada siendo las tres horas y veinte minutos de la tarde (03:20 p.m.) del día siete (07) de diciembre de 2023.

Sintetizado el testimonio rendido dentro de la presente investigación por parte del agente Wilmer Alejandro Estepa Rodríguez, procede esta Autoridad de Tránsito a la valoración de la misma y de esta manera determinar su relevancia e importancia dentro de la presente investigación. Entonces, una vez analizado el testimonio rendido por el patrullero adscrito a la Policía Nacional puede señalar este estrado contravencional con grado de certeza que el día once (11) de febrero del año en curso, el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** fue requerido en vía en su calidad de agente vial, ya que se encontraba conduciendo un vehículo automotor.

Igualmente, se logra evidenciar a partir del análisis de este testimonio que el aquí investigado al momento de ser interceptado por el testigo en vía presentaba un aparente aliento alcohólico, por lo cual era procedente practicarle la prueba de alcoholemia, tal y como lo dispone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual señala lo siguiente:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

*"...ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

*Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*

*PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas..."*

Finalmente, este testimonio otorga a este Despacho la certeza suficiente para concluir que en el lugar de los hechos había presencia de una alcohosensorista, quien estaba debidamente capacitada y certificada para realizarle la prueba al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**; sin embargo, este se negó a ello, a pesar de existir todas las garantías para realizar la misma. En consecuencia, es factible afirmar que tales probanzas permiten deducir que el investigado materializó la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; motivo por el cual este Organismo de Tránsito cuenta con los elementos de juicio para imponer las respectivas sanciones que en derecho corresponden.

Conforme a lo anterior, es factible afirmar que esta prueba testimonial reúne las condiciones para afirmar que el día **once (11) de febrero del año 2023** al momento en que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** fue requerido por la autoridad de policía para llevar a cabo la prueba de embriaguez, este se negó a ello, existiendo todas las garantías para su realización; es decir, había presencia de una alcohosensorista capacitada para realizar la prueba, se le explicó al interesado la plenitud de garantías de que trata la Ley 1696 de 2013 en relación con la Sentencia C-633 de 2014 proferida por parte de la Corte Constitucional Colombiana y la Resolución No. 1844 de 2015 proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y la forma en cómo se iba a llevar a cabo el procedimiento; y se le informó sobre las consecuencias de negarse a practicar la misma; y a pesar de ello el conductor se negó a la misma.

En esta instancia también conviene indicar que la prueba testimonial rendida por el agente Wilmer Alejandro Estepa Rodríguez se realizó bajo la gravedad de juramento y que este juró decir la verdad y nada más que la verdad en la misma. Igualmente, este ciudadano ostenta la condición de servidor público en su calidad de agente vinculado a la Policía Nacional de Colombia, cuya función principal se encuentra descrita en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que señala:

*"...ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..."*

Ahora bien, esta prueba se considera conducente, pertinente y útil dentro de la presente investigación, al validarse que durante su elaboración e incorporación al plenario no se violó ni desconoció ningún derecho fundamental del señor Alvaro Ernesto Mendieta Rubiano, garantizándose plenamente sus prerrogativas constitucionales y legales; igualmente, se concluye que el agente Estepa Rodríguez estuvo presente en el lugar de los hechos y por ende conocía de primera mano la situación acaecida el día once (11) de febrero de 2023 con el aquí investigado; y finalmente, es útil porque demuestra con grado de certeza la ocurrencia del hecho investigado.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA****b) PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA A ESTE DESPACHO POR PARTE DEL PATRULLERO  
WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ:**

El patrullero de la Policía Nacional **WILMER ALEJANDRO ESTEPA RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.407.507 y placa policial No. 80798, allegó a este Organismo de Tránsito prueba documental conformada por dos (02) archivos MP4, los cuales fueron debidamente incorporados a este asunto el día cinco (05) de diciembre de 2023 a este asunto en UN (01) CD que reposa en el plenario con los rótulos "Video 01" y "Video 02"; en los cuales se contienen dos (02) grabaciones con una duración de siete minutos y once segundos (07:11) y tres minutos y cuarenta y tres segundos (03:43) respectivamente, en las cuales se aprecia lo siguiente:

En primer lugar, el agente Wilmer Alejandro Estepa Rodríguez le refiere al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** que si deseaba o no practicar la prueba de embriaguez y este manifiesta que no y señala que se lleven su vehículo. Seguidamente, se aprecia a una ciudadana que se encuentra al lado del señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** y quien le solicita al agente policial su apellido, ante lo que este le refiere que se llama Wilmer Alejandro Estepa Rodríguez.

En tal orden de ideas, se evidencia que la mujer que aparece en el video se identifica como Ana Rocío Rativa Cristancho, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.745.706; ante lo que el agente policial le indica que ella se encontraba al interior del vehículo con el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** y que se le iba a practicar a dicho ciudadano la prueba de embriaguez; sin embargo, el presunto infractor manifiesta que dicha prueba no era necesaria y que no iba a practicar la misma y que si era del caso que se llevaran su vehículo. Se les interroga a dichos ciudadanos porque no permitían la práctica de la prueba y específicamente la señora Rativa Cristancho indica que era su derecho negarse y reiteran que de ser el caso se llevaran el vehículo a los patios.

Por ende, el uniformado les indica que se daría aplicabilidad al párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, puesto que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se negaba a realizar la misma; para seguidamente solicitar el apoyo de otro uniformado, identificado como Cabo Parra. Al momento en que dicho agente llega al lugar, la señora Ana Rocío Rativa Cristancho indica que ella conocía la ley y que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** estaba en su derecho de negarse a practicar la misma y que no iba a realizar la misma, insistiendo en que se llevaran el vehículo para los patios.

Luego de ello, se aprecia que un uniformado se acerca al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** y entablan una conversación, la cual no es audible en el video; escuchándose de forma aislada que los ciudadanos involucrados insisten en que no tenían ningún problema en que se trasladara el vehículo a los patios y que no aceptaban la realización de la prueba de embriaguez. Seguidamente, el agente Estepa Rodríguez solicita que se suba el vehículo a la grúa, ante lo cual la señora Ana Rocío Rativa Cristancho indica que iba a grabar las condiciones en que se llevaban el vehículo y se le indica que era su derecho proceder a ello.

Seguidamente, se aprecia que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** continúa dialogando con el otro uniformado; sin embargo, la conversación no es audible en el video y posteriormente dicho ciudadano se aleja del lugar en donde se encontraba inicialmente y se dirige al lugar en donde se encontraba el vehículo con placa JDO457 de color azul, en donde se reúne con la señora Ana Rocío Rativa Cristancho. Posteriormente, se evidencia el procedimiento de enganche y subida del vehículo a la grúa. Igualmente, se aprecia que un uniformado se acerca nuevamente al ciudadano a fin de manifestarle la importancia de realizar la prueba; no obstante, el ciudadano se mantiene en su decisión de no realizar la prueba e indica que estaba en su derecho de negarse a realizar la misma y refiere que no tenía ningún problema en que se llevaran su vehículo a los patios.

En este estado del procedimiento, se observa que uno de los uniformados le indica al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** que el hecho de negarse a realizar la prueba de embriaguez le generaría unas consecuencias y le consulta si conocía las mismas y este manifiesta que sí e insiste en que no deseaba realizar la misma y que estaba en su derecho a negarse a ello.

Ahora bien, en la segunda grabación se aprecia que el agente Wilmer Alejandro Estepa Rodríguez le solicita al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** que firmara el formato de retención de la licencia de conducción



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

y el ciudadano señala que no deseaba firmar la misma y refiere que no le debían retener su licencia y solicita la devolución de la misma; en tal sentido, el agente a cargo del procedimiento le solicita a otro uniformado que firmara dicho formato en calidad de testigo y firma él en condición de agente de tránsito. Seguidamente, se le notifica las respectivas ordenes de comparendo al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** por las infracciones C35 y F, se le hace entrega del formato de retención de la licencia de conducción y entrega de la cédula de ciudadanía y la licencia de tránsito del vehículo.

Finalmente, se aprecia que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** alega por el hecho de la retención de su licencia de conducción; sin embargo, el agente Estepa Rodríguez le indica que era procedente dicha retención y que podría proceder a reclamar la misma ante la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C.; observándose que el ciudadano y su acompañante se alejan del lugar en perfectas condiciones y el vehículo se encontraba en la grúa inmovilizado.

Por tanto, procede este Despacho Contravencional a valorar el contenido de estos documentos y en tal sentido se aprehende que los mismos brindan la certeza suficiente para concluir dos hechos acaecidos durante el procedimiento en cuestión: en primer lugar, que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se negó a realizar la prueba de embriaguez, existiendo todas las garantías para ello e incurriendo de esta forma en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. En segundo lugar, se identifica en una de las grabaciones que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** de forma clara y precisa y sin ningún tipo de coacción manifestó conocer y ser consciente de las consecuencias jurídicas de negarse a realizar la prueba de embriaguez.

Lo anterior, permite concluir a este Organismo de Tránsito que los videos analizados como el testimonio rendido por el agente de tránsito cognoscente del asunto, dan la certeza suficiente para considerar que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** el día **once (11) de febrero de 2023** al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito en su condición de agente vial, específicamente conductor del vehículo de placa **JDO457**; se negó a realizar la prueba de embriaguez, existiendo todas las garantías para ello y por tanto incurriendo en la conducta de la renuencia, descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; por lo que compete a esta autoridad imponer las sanciones que en derecho corresponden.

Igualmente, se avizora que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil; en razón a lo siguiente: es conducente porque durante su elaboración e incorporación a este proceso no se afectó ningún derecho sustancial ni procesal del investigado; es pertinente porque el contenido de la misma esta intrínsecamente relacionado con los hechos materia de análisis; y es útil porque permite determinar que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** se negó a realizar la prueba de embriaguez, a pesar de conocer las consecuencias jurídicas derivadas de tal negativa.

Finalmente, debe dejarse por sentado que esta prueba se considera autentica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; ya que se tiene certeza de la persona que la elaboró y sobre la misma no recayó ninguna tacha de falsedad en el curso de la actuación procesal.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

embriaguez, a pesar de contar con todas las garantías para su realización, conforme se analizó líneas atrás; incurriendo de esta manera en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

**IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000037499521** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.696.685**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de embriaguez, a pesar de contar con todas las garantías para su realización, el cual señala lo siguiente:

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º.** *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.*

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, *“las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)”*

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *“(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

*"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO** para el día y hora en fue requerido por la autoridad de tránsito para la realización de la prueba de embriaguez, se negó a realizar la misma, pese a contar con todas las garantías para ello; tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

**"(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.696.685**, el día **once (11) de febrero de 2023** se negó a realizar la prueba de embriaguez, a pesar de contar con todas las garantías para ello, incurriendo en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000037499521**.

• **Ley 1696 de 2013:**

"Artículo 5 (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que mediante la Ley 1955 de 25 de mayo del 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", en su artículo 49 se ordenó lo siguiente: "(...) que a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Que el Decreto No. 1094 de 2020 expedido por parte del Presidente de la República, por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019, ordena al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) que si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Que mediante la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022, "Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023", la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) fijó los nuevos valores con los que regirá durante el año 2023 el cobro de la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que aplica para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales, debiéndose adoptar la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contiene todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida, en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Que de acuerdo con la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Secretaría Distrital de Movilidad adopta la tabla de autoliquidación de infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito con su correspondiente multa establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT), la cual regirá a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
www.movilidadbogota.gov.co  
Información: Línea 195



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA****V. NORMAS INFRINGIDAS**

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**Ley 1696 de 2013 Artículo 4** *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

*(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”*

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°.** *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

*“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.*

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

**Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013**

*“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”*

**Art. 153 del C.N.T.T.** *“Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.696.685**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **JDO457**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo No. **11001000000037499521**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**; esto es, por negarse a practicar la prueba de embriaguez, a pesar de contar con todas las garantías para su realización.

**SEGUNDO: IMPONER** al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT vigente y en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución No. 001264 del dieciocho (18) de noviembre de 2022 de la DIAN, al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT, equivalentes a **CINCUENTA CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **79696685** y las demás que le aparezcan registradas en el RUNT, lo que implica la prohibición de realizar la actividad de conducir, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

**CUARTO:** Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **JDO457**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

**QUINTO:** En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**SÉPTIMO:** Registrar en el aplicativo SICON la presente decisión.

**OCTAVO:** Notificar al señor **ALVARO ERNESTO MENDIETA RUBIANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.696.685**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del párrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

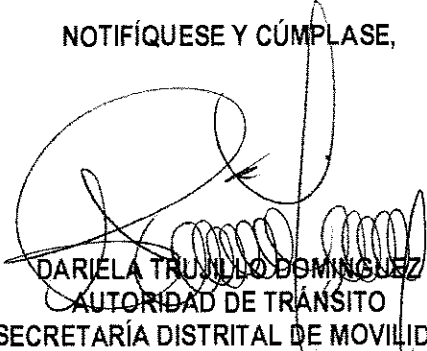
**NOVENO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la dirección de investigaciones administrativa al tránsito y transporte, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
AUDIENCIA PÚBLICA**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 10:00 a.m., una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DARJELA TRUJILLO DOMÍNGUEZ  
AUTORIDAD DE TRÁNSITO  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Alvaro Augusto Fabre Rivera  
Abogado Subdirección de Contravenciones

